

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076 2021 00818**

Se rechaza el trámite de notificación al demandado, dado que en el comunicación para notificación personal, se anuncia que lo es también para el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma ésta que prevé la notificación personal mediante mensaje de datos, la que acorde con el inciso 3º *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Obsérvese que en el mensajes de datos enviado se le informa al demandado que en su contra se inició un proceso y que acorde con el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debía ponerse en contacto con el juzgado para notificarse del auto de apremio, efectuando una mezcla de las dos normas, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga claridad ni certeza de la forma como se le efectúa la notificación, pues una es la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. y otra la notificación personal mediante mensaje de datos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, generando incertidumbre de la forma y término para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, se rechaza el aviso aportado, pues se efectúa la misma mezcla de las formas de notificación contempladas en dos disposiciones, una la del el artículo 292 del C.G.P. y otra la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se insta a la parte demandante para que notifique al ejecutado la orden de apremio proferida en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera

constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-15 de 1º de febrero de 2022